



RAD: 08001-31-10-004-2020-00149-00 DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ORDOÑEZ ACEVEDO C. C. 80.408.311

DEMANDADO: AOD representado legalmente por su madre, señora MARIA CECILIA DONADO GARCIA con C. C. 32.756.965.

Señora Jueza: al despacho la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de marzo del 2022.

JEISON SALAS CARROLL  
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL. BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la presente demanda DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ ACEVEDO, a través de apoderado judicial, observa la titular del Despacho que en este Juzgado cursa PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS bajo el radicado: 08001-31-10-001-2012-00312-00 demanda presentada el 03 de agosto de 2012 (fl.27) y por reparto correspondió al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, el cual por auto de fecha 23 de agosto de 2012 (fls.28-29) y con base en la copia del acta de la Comisaria Nocturna de Familia turno II de fecha 17 de enero del 2012, resolvió en su numeral 1. *“Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de MARIA CECILIA DONADO GARCIA, en calidad de representante legal de su menor hijo AOD, contra el señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ ACEVEDO, por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL (sic) PESOS M.L. (\$15.987.553.00), más los intereses moratorios correspondientes al 0.5% mensual, así como también las cuotas que en adelante se causen.”*; posterior a ello, por auto de fecha 02 de febrero del 2015 (fls.62-63) este Juzgado en su ordinal primero de la parte resolutive resolvió: *“Asumir el conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No.000089 del 17 de julio del 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa que a su vez dio cumplimiento al parágrafo segundo del acuerdo No.PSAA13-10072 de 2013, en relación con la implementación del Sistema Oral en las especialidades Civil y de Familia, adicionado por el Acuerdo No.PSAA14-10103 del 07 de febrero de 2014”*, y en el ordinal segundo de ese proveído, se ordenó *“DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, propuesta por el ejecutado, córrase traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, conforme al artículo 510 del C.P.C. modificado por la Ley 794 del 2003 en su artículo 51...”*; resolviéndose mediante auto de fecha 17 de enero de 2020 (fls.323 y 324) en su ordinal primero: *“Modifíquese la liquidación del Crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por*

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 4° Edificio Centro Cívico

PBX:(5)3885005 Ext. 1053. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Institucional: famcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico Colombia.



*cuanto no se ajusta a la ley, procediendo el Despacho de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C. G. P., a modificarla la cual queda así; TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$321.863.362)”;* por lo que siendo el proceso que aquí cursa un ejecutivo de alimentos cuyo título base de ejecución no es una providencia proferida por este juzgado dentro de un proceso declarativo de alimentos, no es aplicable la regla contenida en el párrafo segundo del artículo 390 del Código General del Proceso que consagra que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán en el mismo expediente, por lo que se procederá, en consecuencia, al estudio de esta demanda sometida a reparto y asignada a este juzgado bajo el radicado de la referencia, así:

- La demanda y los anexos están en copia además mal escaneados o borrosos lo que genera que en algunos apartes no pueda leerse lo que dice el documento, por lo que debe escanear la demanda original y sus anexos de manera nítida incluyendo los reversos de los documentos en el mismo orden como fue presentada la demanda en formato PDF, asegurándose que todos los documentos sean nítidos para su fácil lectura y se encuentren completos.
- Debe aportar acta de no conciliación extrajudicial como agotamiento del requisito de procedibilidad para promover esta demanda de disminución, requisito exigido por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
- En el hecho uno (1) se manifiesta que la Comisaría de Familia Turno II de Barranquilla, radicado 0428 de 2011, fijó cuota provisional de alimentos por valor de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$3.172.323), en contra del señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ ACEVEDO, pero la copia de esa acta no fue aportada con esta demanda, razón por la cual deberá aportar copia del acta que fijó cuota alimentaria provisional expedida por la misma Comisaría.
- Respecto del testimonio de los señores DIEGO ACEVEDO ROMERO, MARTA HELENA ARDILA y LEONIDAS OYAGA deberá precisar sobre qué hechos de la demanda van a declarar cada uno; asimismo, deberá aportar la dirección de correo electrónico y el número celular de los mismos (art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020)
- No acreditó haber cumplido con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020 como es la constancia de al haber presentado la demanda simultáneamente enviar copia de la misma y sus anexos a la parte demandada.
- Debe indicar domicilio o residencia del demandante, precisando dirección exacta (Art. 82 #2 CGP).



- Debe precisar dirección exacta del domicilio o residencia del adolescente demandado (Art. 82 #2 CGP).

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso numerales 1, 2 y 7.

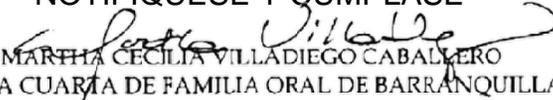
En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ ACEVEDO, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO  
JUEZA CUARTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA